(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 1550 y al P. del S. 1552

16 DE JUNIO DE 2011

Presentado por la Comisión de Lo Jurídico y de Ética

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para adicionar la Regla 615 a las Reglas de Evidencia de 2009, para establecer que en todo proceso judicial donde una persona con impedimentos sea imputado(a) o acusado(a) de delito o querellado(a) por una falta, así como en los procedimientos posteriores a la convicción de ésta, se le garantizará en cuanto sea posible la libertad de movimiento en las manos y la utilización de equipo de asistencia tecnológica que facilite su entendimiento, intervención o participación en el proceso; permitir el uso o utilización de asistencia tecnológica como recurso de comunicación cuando la persona con impedimentos sea víctima, perjudicado(a), imputado(a) o acusado(a) de delito o querellado(a) por una falta, parte o testigo, ya sea en casos de naturaleza civil o penal, y confronte impedimentos físicos, sensoriales o mentales los cuales dificultan el proceso judicial, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 (*Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*) reconoce, entre otros derechos, que la dignidad del ser humano es inviolable y que "*[t]odos los hombres son iguales ante la ley*".

Además, la Ley Núm. 238 del 31 de agosto de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" establece que "en el marco del principio de igualdad humana el Estado reconoce su responsabilidad de

establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo". En el Artículo 4 de la Ley Núm. 238, antes citada, se alude a los derechos generales de las personas con impedimentos, incluyendo "[T]ener acceso a la tecnología o a la asistencia tecnológica para mantener, mejorar o aumentar sus capacidades".

Durante esta Sesión Ordinaria se presentaron dos proyectos de ley[1] que pretenden adelantar los valores que dieron paso a la aprobación de la Ley Núm. 285 de 21 de agosto de 1999.

La Ley Núm. 285, antes citada, estableció, entre otras cosas, una garantía en la comunicación en los tribunales para toda persona con impedimentos auditivos.

Sin embargo, esta legislación de avanzada social no le garantiza a las personas con impedimentos no auditivos una comunicación efectiva en los procedimientos judiciales en que pudieran ser partes, testigos, imputado(a) o acusado(a) de delito o querellado(a) por una falta. Tampoco se les garantiza ese derecho de comunicación –indispensable para el acceso de la justicia- a las personas con distintos tipos o niveles de impedimentos que pudieran ser víctimas, perjudicadas o testigos en distintos procedimientos civiles, de naturaleza penal y donde pudieran adjudicarse asuntos de su interés.

El Proyecto del Senado 1550 pretende enmendar el inciso (5) del Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, *"para garantizar la utilización de equipos de Asistencia Tecnológica en todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento auditivo u otro impedimento sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta"*[2].

A su vez, el Proyecto del Senado 1552 persigue *"enmendar la Regla 131.1 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", a los fines de permitir el uso o utilización de la Asistencia Tecnológica como recurso que facilite a los testigos su entendimiento, intervención y participación en el proceso judicial, siempre y cuando lo mismo no resulte en una alteración fundamental de la naturaleza del proceso judicial"*[3].

Los proyectos del Senado 1550 y 1552 recibieron el aval del Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) y del

---

[1] P. del S. 1550 y P. del S. 1552.

[2] El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 fue derogado al aprobarse las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, pero la Regla 255 establece que el "Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico" de 1902 "según ha sido enmendado hasta el presente y cualesquiera otras leyes, en todo cuanto se relacione o refiera a procedimiento criminal que sea incompatible o contrario a estas reglas, quedan por éstas derogados".

[3] La Regla 131 fue adicionada a las Reglas de Procedimiento Criminal mediante la Ley Núm. 31 de 16 de marzo de 1995 y fue enmendada mediante la Ley Núm. 247 del 15 de agosto de 1998.

Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP)[4] durante el proceso de evaluación por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico.

En la Ponencia presentada ante la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes por PRATP se presentan un sinnúmero de casos en los que este organismo ha tenido un rol significativo para lograr que tanto alegadas víctimas como testigos hayan logrado tener acceso a herramientas tecnológicas para poder participar de manera "adecuada y asertiva" en procesos en los que tuvieron que declarar e incluso identificar a presuntos agresores mediante el uso de herramientas tecnológicas.

El Congreso de los Estados Unidos de América ha aprobado leyes que pretenden garantizar el trato igual a personas con impedimentos. Véase, entre otras, la Ley Pública 93-112 de 26 de septiembre de 1973, mejor conocida como "The Rehabilitation Act of 1973" y "The Americans with Disabilities Act of 1990" (Ley "A.D.A.", por sus siglas)[5]. Debido a que el acceso a los tribunales es un derecho fundamental, la Corte Suprema de Estados Unidos ha expresado que el Título II de la Ley "A.D.A." "*as it applies to the class of cases implicating the accessibility of judicial services[.]*". Véase, Tennessee v. Lane, 124 SCt. 1976 (2004). En resumen: no hay duda que los principios que sirvieron como base para la aprobación de la Ley "A.D.A.", y otras leyes locales, son de aplicación a todos los procedimientos judiciales y a todos sus participantes y actores, los que incluye a partes, testigos, imputados(as) y alegados(as) víctimas de delito.

Luego de evaluar las ponencias de las medidas legislativas mencionadas y habiendo revisado varias disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, entendemos que los propósitos de esas medidas y el deseo de acomodar las normas en los cuerpos de reglas apropiadas se sirven mejor añadiendo una Regla 615 a las Reglas de Evidencia de 2009 (en que se consolidan fundamentalmente las ideas contenidas en los proyectos del Senado 1550 y 1552). Cabe destacar que la Regla 607 trata sobre el "Orden y modo del interrogatorio y presentación de la prueba" y la Regla 614 de ese cuerpo de reglas de derecho probatorio trata sobre los "intérpretes"[6].

---

[4] El PRATP es un organismo creado y adscrito a la Universidad de Puerto Rico por la Ley Núm. 264 del 31 de agosto de 2000. De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley Núm. 264, *ante*, "se establece el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, que será la entidad gubernamental que dará continuidad al Proyecto de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. El Programa atenderá las necesidades de todas las personas con impedimentos mediante la implantación de planes de acción y proyectos que promuevan cambios en los sistemas y actividades de apoyo y defensa para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos individuos, sin importar la edad, tipo de impedimento, raza, nacionalidad, género de la persona, afiliación política o religiosa".

[5] 42 U.S.C. sec. 12132

[6] En Pueblo v. Moreno González, 115 D.P.R. 298 (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la ausencia de un intérprete durante el juicio priva a un acusado sordomudo del Debido Proceso de Ley, del derecho a carearse efectivamente con los testigos en su contra y le impide comunicarse adecuadamente con su abogado o abogada lo que –en sí mismo- viola los derechos establecidos en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona una Regla 615 a las Reglas de Evidencia de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 615.-

(a) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) "Equipo de Asistencia Tecnológica" – objetos, sistemas, equipos, servicios y otros similares adquiridos comercialmente, adaptados o construidos a base de necesidades y características particulares de cada persona con impedimento que contribuye a aumentar, mantener o mejorar las capacidades residuales de las personas con impedimentos y que los mismos no representan un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

(2) "Persona con Impedimento" – persona que tiene uno o más impedimentos físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más de las actividades y funciones de la vida, pero que mediante un equipo o servicio de asistencia tecnológica puede aminorar el deterioro funcional o mantener o aumentar a un nivel mayor la capacidad funcional en cualquier actividad principal de su vida. El término abarca, pero no está limitado, a funciones como ver,

oír, hablar, caminar, respirar, aprender, trabajar, participar o declarar en un procedimiento judicial.

(b) En todo proceso judicial, incluyendo la vista de determinación de causa probable para arresto, la vista de determinación de causa probable para acusar y las vistas sobre supresión de evidencia, donde una persona con impedimento auditivo u otro impedimento físico mental o sensorial, sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta, así como en los procedimientos posteriores a la convicción de ésta, se le garantizará en cuanto sea posible, que dispondrá de libertad de movimiento en las manos, para que pueda comunicarse por medio de ellas. Además podrá utilizar aquel equipo de asistencia tecnológica que facilite su intervención o participación en el proceso judicial. El Juez o funcionario a cargo, determinará si esto es posible, o si son necesarias otras medidas que no interfieran con la capacidad de comunicación del audio impedido o con otro impedimento físico, mental o sensorial y que sean adecuadas para asegurar la seguridad de éste, el público y los funcionarios del Tribunal o agencia concernida.

(c) En todo procedimiento judicial, donde una persona con impedimento sea parte, víctima, perjudicado(a), parte con interés o testigo, podrá utilizar aquel equipo de asistencia tecnológica que facilite su entendimiento, intervención y participación en el proceso

judicial, siempre y cuando lo mismo no resulte en una alteración fundamental de la naturaleza del proceso judicial.

(d) Nada de lo antes expuesto debe considerarse como una limitación a los derechos que tienen las personas con impedimentos bajo las leyes federales y estatales.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.